

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 841

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

i. En virtud de la providencia proferida el 23 de mayo de 2022<sup>1</sup>, por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Familia, **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

ii. Ahora bien, no obstante el pronunciamiento efectuado por este Despacho Judicial, en relación con la objeción propuesta en contra del trabajo de partición aquí presentando, lo que, en principio haría suponer que no habría lugar a hacer nuevos pronunciamientos sobre el mismo, el Despacho, en aras de garantizar el prolijo trámite del asunto, así como evitar futuros inconvenientes al momento del registro de la partición, se procedió a hacer revisión del trabajo de partitivo, advirtiéndose en el mismo, la existencia de algunos yerros de tal envergadura, que impiden su aprobación, veamos:

a. Deberá la partidora tener en cuenta que, la liquidación de la sociedad conyugal debe incluir el pasivo social, pues claramente, este debe ser adjudicado, tanto a la cónyuge, como a los herederos en los porcentajes respectivos. Por lo que estuvo desacertado, el haber primero efectuado la adjudicación de este y, posterior a ello, la liquidación de la sociedad conyugal, cuando ésta ha debido liquidarse primigeniamente, allanándose a lo previsto en el artículo 1398 del C.C. que reza en aparte cardinal:

*“(…) ARTICULO 1398. <CONFUSION DEL PATRIMONIO HERENCIAL CON OTROS BIENES>. Si el patrimonio del difunto estuviere confundido con bienes pertenecientes a otras personas por razón de bienes propios o gananciales del cónyuge, contratos de sociedad, sucesiones anteriores indivisas, y otro motivo cualquiera, se procederá en primer lugar a la separación de patrimonios, dividiendo las especies comunes según las reglas precedentes. (...)”*

b. La partidora **no** confeccionó la **hijuela de deudas**, con el objeto de cubrir el pasivo existente en la presente causa, tal y como lo manda el numeral 4 del art. 508 del C.G.P. y los artículos 1343 y 1393 del C.C.

Con la extrañada hijuela que atañe hacer, deberá afectar la partidora un porcentaje de uno o de varios activos, para cubrir la suma que corresponde al pasivo inventariado,

<sup>1</sup> Que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el heredero JOHN GABER GARCIA CRUZ.

obligación que no puede tenerse por surtida, con la adjudicación que de manera directa se hizo de la partida tercera, pues dicha operación resulta improcedente, en tanto, se itera lo que debe es gravar una o varias partidas; que no, la adjudicación expresa de una partida para el pago del pasivo, pues en todo caso las adjudicaciones de los activos debe hacerse a la cónyuge y herederos, es decir, a quien integran el proceso; que **no** a los acreedores.

La afectación de la hijuela, lo que permite es que frente a un eventual incumplimiento en el pago de las acreencias el acreedor cuenta con las acciones legales para obtener el pago de sus acreencias. En este estado de la providencia, considera esta Agencia Judicial, oportuno traer a colocación lo indicado por el tratadista AVELINO CALDERON cuyo aparte pertinente con el tema se translitera así:

***“(...) También se debe procurar, so pena de responsabilidad (...) frente a los acreedores reconocidos, la formación de la “hijuela del pasivo”. Creemos que ese deber debe cumplirse estructurando esta “cuota” de bienes del sucesorio en forma clara, dentro del texto de la partición, con adjudicaciones que consulten el volumen de las deudas reconocidas (...) a no ser que se opte por alguna “dación en pago” u otras formas de extinción de las obligaciones herenciales, que no se opongan a otras formas de disposición de tales bienes por parte de las personas capaces, Si así no se obrare, el partidor podría caer entonces bajo las directrices de responsabilidad del artículo 1393 del C. Civil (...)”<sup>2</sup>***

c. Debe además tener en cuenta el auxiliar de la justicia, que, aunque debe efectuar la asignación del porcentaje del pasivo que a cada uno le corresponde cubrir, no podrá hacer la profesional, el descuento de dicho pasivo a la totalidad del activo que a cada heredero le adjudique, pues estaría efectuando una doble operación, que generaría un detrimento en las adjudicaciones.

Siguiendo en la misma línea, pudo entonces evidenciarse que, la sumatoria total de lo que a la cónyuge y cada heredero asignó, no equivale a lo que efectivamente les corresponde, pues al parecer, descontó a cada uno, el valor del pasivo, cuando, como ya se anunció, ello no es lo pertinente.

PASIVO	\$39.292.500	
ACTIVO LÍQUIDO	\$315.840.482,5	
SUMAS IGUALES	\$355.132.982,5	\$355.132.982,5
El activo líquido de la Sociedad Conyugal se divide entre los 2 cónyuges por partes iguales		
ACTIVO LÍQUIDO		\$315.840.482,5
HIJUELA DE HIJUELA DE GABRIEL BENHURSANCHEZ	\$157.920.241,25	
HIJUELA DE CARMEN ELISA PORTILLA DE GARCIA	\$157.920.241,25	

<sup>2</sup> CALDERON RANGEL AVELINO (2005), LECCIONES DE DERECHO HEREDITARIO SUCESIÓN AB-INTESTATO (2 EDICIÓN), EDITORIAL UNAB

d. Al momento de hacer las adjudicaciones, se consignó en varias de ellas, de forma errónea el valor, pues se extraña un dígito en cada uno de los valores totales, *verbigracia*, las siguientes que se trae a colación como ejemplo.

2-Con la suma de \$10.156.350 tomados de los \$101.563.500 en que se encuentra avaluado el siguiente bien inmueble.  
Equivale al 10% Los derechos de dominio y posesión que les asisten sobre el siguiente inmueble que hace parte de la partida 2 del activo.

2-Con la suma de \$50.781.750 tomados de los \$101.563.500 en que se encuentra avaluado el siguiente bien inmueble.  
Equivale al 50% Los derechos de dominio y posesión que les asisten sobre el siguiente inmueble que hace parte de la partida 2 del activo.

e. Al realizar la adjudicación de los activos, deberá la partidora en todas las partidas, determinar el porcentaje que ha de corresponder, pues nótese que, en algunas, únicamente, se asignó el valor, más no el porcentaje que equivale al mismo, veamos un ejemplo.

1-Con \$77.132.241,25 tomados del título de Depósito judicial que se encuentra a órdenes del Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali por el proceso de expropiación con radicación 2011-390 del predio con matrícula inmobiliaria No. 370-167739 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali por valor de \$154.264.482.50

f. Efectuó la adjudicación de 6 partidas del activo, cuando realmente son 7 que engrosan el activo, dejando entonces de hacer las asignaciones correspondientes a la séptima partida de los bienes inventariados.

g. Deberá la partidora, efectuar una hijuela para cada adjudicatario, dentro de la cual deberá distribuir cada una de las partidas a asignar, pues obsérvese, que la manera como hizo las asignaciones impide efectuar una revisión cabal de las mismas por parte del Despacho y, llegado el momento se dificultará también su revisión cuando haya de realizarse el registro de la partición ante las entidades correspondientes.

iii. En términos generales la partidora deberá ajustar el escrito de forma organizada e inteligible.

iv. De lo anterior refulege la necesidad de requerir a la partidora, para que realice nuevamente su trabajo, teniendo en cuenta, las indicaciones realizadas en este proveído,

para lo cual se le concede el **término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a la **notificación del presente.**

v. **Misiva del 13 de septiembre de 2021.** La solicitud del link se entiende resuelta con la remisión efectuada por la secretaria de esta Célula Judicial el 17 del mismo mes y año.

vi. **Solicitud de copias del 27 de abril de 2022.** Se resolvió con los pliegos entregados el mismo día por la secretaría del Despacho.

vii. **Petitoria del 14 de febrero de 2023.** La primera petición consistente en remitir el enlace del proceso, se entiende resuelta con lo efectuado por la secretaria el 15 del mismo mes y año; ahora bien, la solicitud de dictar sentencia se despacha de forma desfavorable teniendo en cuenta que el escrito contentivo de la partición presenta sendas falencias que impiden su aprobación, tal como se dejó consignado a lo largo de esta providencia.

viii. **Solicitud de celeridad.** Se entiende resuelva con lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

**Firmado Por:**  
**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 014 Familia**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8dbc22d63bc3880500d8f11d0163405b2e3bdaa3ed54c72c6f4aa3367e4fb9**

Documento generado en 09/06/2023 12:09:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**